



SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

Código Único de Radicación: 08001310501320140068801
Rad. No. 66.078
Proceso de: YERIS MIRANDA ESPEJO
Contra: PRONTICOURIER EXPRESS SAS
MAGISTRADO PONENTE. JESUS R. BALAGUERA TORNE

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO -1º-, SEGUNDO -2º- y TERCERO -3º- de la parte resolutive de la sentencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2.019), proferida por el señor Juez Trece -13- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por YERIS DE JESÚS MIRANDA ESPEJO contra PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., los cuales quedarán de la siguiente forma: PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, salvo en lo que tiene que ver con el pago de aportes a la seguridad social, respecto de los derechos laborales surgidos del primer contrato de trabajo sostenido por las partes, esto es, el correspondiente al periodo: 1º de marzo de 2.007 al 31 de enero de 2.008; DECLÁRANDOSE NO PROBADA dicha excepción en lo atinente al último contrato al encontrarse actualmente vigente. SEGUNDO: DECLARAR que entre las partes en contienda, esto es, YERIS DE JESÚS MIRANDA ESPEJO y PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S. existieron dos (02) contratos de trabajo independientes entre sí, el primero de ellos de tipo verbal desarrollado desde el 1º de marzo de 2.007 al 31 de enero de 2.008 y, el segundo a término fijo ejecutado desde el 1º de febrero de 2.008 y actualmente vigente, dadas las razones expuestas en esta providencia. TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar al accionante los créditos laborales surgidos durante el último contrato de trabajo a término fijo celebrado el día 1º de febrero de 2.008 y actualmente vigente, los cuales, a corte del 31 de julio de 2.021 y sin perjuicio de lo que siga causando hasta cuando se mantenga vigente el contrato, corresponde a los siguientes conceptos y cuantías: a. Por concepto de primas de servicios la suma de \$8.408.401,50. b. Por concepto de cesantías la suma de \$8.408.401,50. c. Por concepto de intereses sobre las cesantías la suma de \$1.009.008,18. d. Por concepto de vacaciones la suma de \$4.204.200,75. e. Por concepto de sanción moratoria del art. 99 de la ley 50 de 1.990, la suma de \$93.967.348,88. Las primas y vacaciones al momento de cancelarse deben encontrarse debidamente indexadas. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado en todo lo demás. TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.....”

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días

13/09/2021 siendo las ocho de la mañana (8:00 am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.



**SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy	15/09/2021 siendo las cinco de la tarde (5:00 pm).
--------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC